



FALLO

Expediente N° 02-22-CJ-FPR

Procedimiento de Oficio

Denunciado: Santiago París (Asistente del entrenador de Unión Rugby Club)

Resolución Número Seis

Lima, 20 de julio de 2022

DANDO CUENTA.-

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 07.07.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; **Segundo:** la comunicación del Presidente de la Comisión de Referato, de fecha 24.06.2022, adjuntando el Informe de fecha 18.06.2022, emitido por el Comité de Referato de la F.P.R.; **Tercero:** La Resolución Número Uno de fecha 08.07.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario, **Cuarto:** La Audiencia Única llevada a cabo el 09.07.2022; **Quinto:** La Resolución Número Dos que contiene la Decisión en primera instancia, del 11.07.22; **Sexto:** La solicitud de recurso de apelación del Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez, de fecha 14.07.2022; **Séptimo:** La Resolución Número Tres que resuelve admitir el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez; y, **Octavo:** La Resolución Número Cuatro que resuelve conformar el Tribunal de Apelación para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez, del 17.07.22.

AUTOS Y VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para ser resueltos y luego de producida la votación correspondiente, el Tribunal de Apelación, expide el siguiente **FALLO**:

I. ASUNTO. -

Recurso de apelación presentado por el Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez, contra la Resolución Número Dos, de fecha 16 de julio de 2022, que decidió:

“IMPONER al Sr. Santiago París, asistente del entrenador de unión Rugby Club una ADVERTENCIA, de conformidad a los artículos 7° y 12° del Reglamento de Disciplina, recordándole el contenido del artículo 40° del Reglamento de Disciplina y en la Regulación 18 de World Rugby.”

II. ANTECEDENTES. -

II.1. Que, de conformidad con los artículos 61° y 63° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Rugby, a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando reciba informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

En ese sentido, habiendo tomado conocimiento del contenido del Informe de la Comisión de Referato de la F.P.R. del 18.06.2022, mediante Resolución Número Uno del 08.07.2022 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra el señor Santiago París (en adelante, Sr. París), asistente del entrenador de Unión Rugby Club, y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 09.07.2022.

- II.2. Que, en dicha audiencia asistieron el Sr. París, persona denunciada, así como, en calidad de terceros interesados, representantes del Unión Rugby Club, Sr. Gael De Lichtervelde; el presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez, y los árbitros del partido entre “Unión Rugby Club” y “Dragones Rugby Club” de fecha 18.06.2022, Sra. Fiorella Salazar (árbitro principal) y el Sr. José García (juez de línea).
- II.3. Mediante Resolución Número Dos del 11.07.2022 la Oficial de Justicia, Srta. Celia Pamela Beatriz Huamán Linares, decidió imponer al Sr. Santiago París, una advertencia, de conformidad a los artículos 7° y 12° del Reglamento de Disciplina, recordándole el contenido del artículo 40° del Reglamento de Disciplina y en la Regulación 18 de World Rugby.
- II.4. Mediante Resolución Número Tres del 16.07.2022 la Oficial de Justicia, Srta. Celia Pamela Beatriz Huamán Linares, luego de verificar lo estipulado en los artículos 75°, 76° y 77° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez, contra la Resolución Número Dos que contiene la Decisión en primera instancia del procedimiento disciplinario del Sr. Santiago París, y elevar los actuados al órgano superior para su revisión.
- II.5. Mediante Resolución Cuatro del 17.07.2022, en virtud de lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R., resolvió conformar el Tribunal de Apelación, con la finalidad que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., contra la Resolución Número Dos.
- II.6. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 84°, 85° y 86° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., con fecha 19.07.2022, se llevó a cabo de forma virtual la Audiencia de Vista del presente caso, en la cual el apelante expuso sus alegatos, además, con la venia del Tribunal de Apelación se permitió, de forma excepcional, la intervención del Sr. José García, siendo el estado del procedimiento emitir la resolución correspondiente.



III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

Que, el Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., pretende la revocación de la resolución apelada que decidió imponer al Sr. Santiago París, una advertencia, de conformidad a los artículos 7° y 12° del Reglamento de Disciplina, sustentando dicha pretensión impugnatoria en los siguientes fundamentos:

- III.1. De acuerdo a lo indicado por el apelante, en relación a la inconducta, la World Rugby tipifica en su artículo 18 .1.11 y artículo 17.9.28 como inconducta de carácter grave el insultar a un Oficial de Partido.
- III.2. Señala también el apelante que al ser de carácter grave, el artículo 17 la sanción parte desde un máximo de seis semanas a más y un mínimo de tres semanas y de ahí se debe aplicar algún agravante que si lo tipifica el artículo 40.2.b del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. o atenuante que lo tipifica la World Rugby en el artículo 17.
- III.3. Refiere el apelante en su escrito que la agresión verbal fue confirmada por el Sr. París, que inclusive agrava su situación porque estaría insultando principalmente a la Juez Central ya que el insulto fue en femenino (*esta hija de puta*), y en la audiencia refiere que el insulto era al Juez Asistente por ser del equipo contrario con el que su club jugaba en aquel partido. En ese sentido, solicita que la sanción debe ser la máxima por haber insultado a dos oficiales del partido y pide revocar la decisión de primera instancia.
- III.4. Que, durante el desarrollo de la Audiencia de Vista el apelante señaló en sus alegatos que la presente apelación es para dejar un precedente e ir mejorando como comunidad, donde un insulto a un árbitro no puede pasar por alto solo dándole simplemente una llamada de atención.
- III.5. En esa misma línea solicita el apelante que haya una sanción ejemplar, que si bien es cierto que también se presentan este tipo de actos a nivel de las tribunas donde como árbitros no tienen injerencia, al involucrar a un miembro del cuerpo técnico de un club considera que es algo mucho más interno en el corazón del juego.
- III.6. Por último, durante su intervención, hace mención a los dos casos que adjuntó como jurisprudencia a su escrito de apelación para sustentar su posición frente a la decisión de la Oficial de Justicia. Sin embargo, de los propios medios probatorios presentados por el apelante, se puede verificar que para un caso similar ocurrido en la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), en el que no existían atenuantes, se impuso una sanción de dos semanas. De esta manera se desvirtúa categóricamente la posición del apelante, toda vez que en el 8min58s manifestó que lo mínimo para estos casos era una sanción de 6 semanas.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

III.7. De manera excepcional el Presidente del Tribunal de Apelación dio el uso de la palabra al Sr. José García, quien ratificó lo expuesto por el apelante en solicitar la máxima sanción para el Sr. Santiago París, al considerar que cometió una falta grave de conformidad a lo establecido en las normas de la World Rugby. Es menester de este tribunal, mencionar que la norma de World Rugby que citó el Sr. José García no era la idónea para este supuesto y así, como se puede apreciar en la grabación, el mismo apelante entra en contradicción al descubrir que su pretensión carecía de legítima motivación.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

- IV.1. Este Tribunal procede a dar respuesta al recurso de apelación formulado por la parte apelante, mediante escrito de fecha 14.07.2022 y alegatos formulados en la Audiencia de Vista del 19.07.2022, el cual ha sido fijado en los considerandos 3.1 al 3.7 de la presente resolución de vista, donde debe determinarse si los argumentos expuestos por el A-quo en la Resolución Número Dos ameritan la revocación de la resolución apelada.
- IV.2. Que, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., una conducta es cualquier conducta, comportamiento, declaraciones y/o prácticas dentro o fuera del perímetro de juego durante, o en conexión con un partido o de alguna otra manera, que sea antideportivo, y/o tramposo, y/o insulte, y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o cualquiera de sus organismos constituyentes de World Rugby y/o la FPR y/o personal designado y/o socios comerciales y/u oficiales de partidos y/u organismos disciplinarios que no sea considerada Juego Sucio.
- IV.3. Que, el artículo 10° del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.
- IV.4. Este colegiado comparte el criterio desarrollado por el A-quo en la resolución impugnada, en razón que, el Sr. París y Unión Rugby Club, club al que pertenece como asistente del entrenador, han reconocido de forma expresa, por escrito y oralmente la conducta; y, considerando además que el Sr. París no cuenta con antecedentes de sanción, no se ha beneficiado con la comisión de dicha conducta, no ha generado ningún perjuicio económico, y que la tarjeta roja recibida en el partido en cuestión determinó su ausencia en el siguiente partido de fecha 10.07.2022; así como, que el Unión Rugby Club ha manifestado en sus descargos escritos que han tomado medidas internas para asegurar que no se repita este tipo de situaciones, corresponde que, en virtud del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le imponga una Advertencia.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

IV.5. De igual forma es menester reiterar que, en los dos casos presentados como jurisprudencia por el apelante en su escrito del 14.07.2022, la Comisión de Disciplina de la URBA sanciona con dos y ocho semanas de suspensión al denunciado, siendo consideradas faltas leves; sin embargo, se verifica que en ambos casos no se presentan condiciones atenuantes como las que, si se presentaron en el presente procedimiento.

IV.6. Finalmente, debemos indicar que sin perjuicio de coincidir con la decisión de la Oficial de Justicia, de únicamente otorgar una advertencia al Sr. Santiago París, la cual estuvo sujeta a las condiciones atenuantes descritas ut supra, la Comisión de Justicia no fomenta las inconductas de ningún tipo en contra de jugadores, cuerpo técnico, árbitros y cualquier persona relacionada al Rugby, por lo que de reiterarse la inconducta del Sr. París o de cualquier miembro de su club, será juzgado y sancionado de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y las regulaciones de la World Rugby.

V. FALLO¹. -

Por estos fundamentos, este Tribunal de Apelación de la Comisión de Justicia de la F.P.R., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN, sin fecha, presentada por el Presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., Sr. Christopher Jiménez Núñez, contra la Resolución Número Dos, del 11.07.2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Número Dos, del 11.07.2022, emitida por la Oficial de Justicia, Srta. Celia Pamela Beatriz Huamán Linares.

TERCERO: Encargar al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R. para que comunique formalmente la presente resolución de vista al apelante, como también a las partes interesadas.

Regístrese y comuníquese

Brian M. Quezada Avilés
Vicepresidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Miguel Á. Dávila Valdivia
Presidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Ricardo D. Yépez Calderón
Vocal del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

¹ Se deja plena constancia que, al haberse confirmado la Advertencia resuelta en primera instancia, es decir, no existe una sanción impuesta por la Comisión de Justicia de la F.P.R., no cabe recurso impugnatorio alguno contra el presente Fallo.